



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0259-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda político-electoral

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El uno de junio de dos mil dieciocho, Edgar Osvaldo Chávez Trujillo, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, presentó queja denunciando a Sergio Gil Rullán y otros, por la supuesta realización de actos que constituyen una infracción electoral, por el hecho de entregar café a los ciudadanos con la finalidad de coaccionar su voto a través de un beneficio inmediato. El dos de junio de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz radicó la queja con el número de expediente JD/PE/PRI/JD04/VER/PEF/6/2018 y ordenó practicar diligencias a fin de corroborar la existencia y contenido de la propaganda referida por el denunciante. El tres posterior, el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz determinó desechar de plano la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral. Inconforme con el desechamiento precisado en el resultando que antecede, el ocho de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en

Veracruz, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En su oportunidad, la autoridad responsable realizó el trámite correspondiente de la demanda del recurso de revisión y la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para su resolución.

El recurrente aduce, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes: -El Partido Revolucionario Institucional argumenta que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de los hechos denunciados y de las constancias que obran en el expediente, por lo que el acuerdo de desechamiento controvertido carece de la debida motivación, al haberse determinado la actualización de las causales consistentes en que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de los hechos. -Que regalar café a los ciudadanos constituye una violación a lo establecido en el artículo 209, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, por una parte, sólo permiten la entrega de propaganda textil y prohíben la entrega de cualquier material que pueda generar coacción. -Que lo manifestado en el apartado de hechos de la queja se encuentra relacionado con las actas certificadas y coinciden plenamente; Que la información que se publica en las páginas de Facebook puede ser modificada; sin embargo, el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz realizó la certificación correspondiente a cada publicación; Que en dos entrevistas, es el propio candidato Sergio Gil Rullán, quien de viva voz manifiesta que desde temprano regala café a los jarochos. Por lo anterior, concluye el recurrente, que el acuerdo controvertido carece de exhaustividad.

La pretensión del partido político recurrente consiste en que se revoque la determinación impugnada para que se admita la queja, se provea sobre las medidas cautelares solicitadas, se emplace a los denunciados y se determine lo que en Derecho corresponda. La causa de pedir la hace consistir, en lo medular, en que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de los hechos denunciados y de las constancias que obran en el expediente, al dejar de considerar, por una parte, que regalar café a los ciudadanos constituye una violación a lo establecido en el artículo 209, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por otra, que lo manifestado en el apartado de hechos de la queja, se encuentra verificado con las actas circunstancias levantadas por el Vocal Secretario de la Junta Distrital y, que en dos entrevistas, es el propio candidato Sergio Gil Rullán, quien de viva voz manifiesta que desde temprano regala café a los jarochos. La Sala Superior considera que los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional son sustancialmente fundados.

Una vez realizado el análisis de las constancias de autos, a juicio de la Sala Superior, la autoridad administrativa electoral responsable en forma contraria a Derecho determinó desechar la denuncia. Lo anterior, porque tal como lo afirma el partido quejoso, realizó un indebido análisis de los hechos denunciados, respecto de los cuales se imputó la vulneración al artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, tampoco se observa que hubiese tenido en consideración las constancias que obran en el expediente, en tanto, nada refiere en torno a ellas; es decir, lo que se podía desprender de los elementos allegados al sumario, lo cual era necesario, para establecer, en un asomo al fondo, si resultaban suficientes para instaurar el procedimiento especial sancionador, o si por el contrario, de tales probanzas no era factible deducir la existencia de conductas constitutivas de alguna infracción en materia electoral, concretamente, si actualizaban alguno de los diversos supuestos contenidos en el artículo 209, de la supracitada ley sustantiva electoral nacional. De ese modo, el acuerdo de desechamiento controvertido carece de la debida motivación, al haberse determinado que se surtía la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de los hechos. Lo fundado de los

motivos de disenso radica en que el partido denunciante aportó, no sólo los elementos mínimos para acreditar su dicho, sino que de las diligencias ordenadas por la responsable se advierten elementos suficientes, para que, de un análisis preliminar, sobre todo del contenido de las entrevistas realizadas al candidato denunciado, se tuviera por acreditado, aunque sea de manera indiciaria, el hecho denunciado, consistente en entregar café a los ciudadanos. Aunado a que de las imágenes que aparecen en las actas circunstanciadas se aprecian vasos blancos con el nombre del mencionado candidato. Tales hechos y probanzas resultan suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador a fin de investigar si se demuestra la vulneración al artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, en todo caso, si la responsable estimaba que requería de mayores elementos por ser insuficientes los indicios reseñados, estuvo en posibilidad de allegarse de mayores elementos de convicción si tenía duda respecto a que la conducta imputada al candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral federal constituía o no materia electoral. En efecto, la línea jurisprudencial de la Sala Superior, respecto a la posibilidad que tienen las autoridades administrativas electorales de determinar la improcedencia de una denuncia o queja, en el procedimiento especial sancionador, debe pasar, necesariamente, por llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En consecuencia, ante lo fundado de los motivos de disenso planteados por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para los efectos siguientes: 1. De no advertir otra causal de desechamiento, la responsable deberá, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, admitir la queja y pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso. 2. En su oportunidad, emplazar a los denunciados y determinar lo que en Derecho corresponda. Del cumplimiento de lo anterior se deberá informar a la Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Se revoca el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en esta ejecutoria.